



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00830 00
AUTO No. 0017

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y precisa, la fecha de causación y exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados por pasiva, toda vez que, no resulta claro para la judicatura que en los hechos y pretensiones de la demanda, se consoliden dichos periodos entre el día 26 al 25 de cada mensualidad, habida cuenta que, según la literalidad del contrato de arrendamiento, los periodos están comprendidos entre el día 15 al 14 de cada mensualidad. Téngase en cuenta que, causación y exigibilidad son conceptos disimiles, que no deben ser confundidos por el actor.
2. Deberá la parte demandante allegar prueba siquiera sumaria, que acredite la forma de pago del canon de arrendamiento, toda vez que en el hecho tercero y en la cláusula cuarta del contrato, se indica que dicho rubro debía ser cancelado dentro de los 03 primeros días de cada periodo mensual por anticipado, en el hecho cuarto de la demanda, se afirma que el pago del canon debía efectuarse el día 26 de cada mensualidad por mutuo acuerdo entre las partes, y en la cláusula sexta del contrato, se indica que, dicho rubro debía ser cancelado dentro de los 05 primeros días de cada periodo mensual, lo cual no es claro para la judicatura.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal por activa y la vocera judicial, pues no basta con que simplemente se informe descocer el correo electrónico de los demandados, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por el **ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S**, en contra de los señores **MARÍA GRISELDA DUQUE DUQUE**, y **JORGE IGNACIO LEZCANO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a471aed949c1ccaba2340ae1ac49f227dd64d000bdb70cf1c0572b18b72cc4f**
Documento generado en 18/01/2021 10:53:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>